

DECRETO 1950 DE 1973

(septiembre 24)

Diario Oficial No 33.962, del 5 de noviembre de 1973

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL

Por el cual se reglamentan los decretos-leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Artículos compilados en el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015.

- Modificado por el Decreto 3309 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.460 de 2 de septiembre de 2009, 'Por el cual se adicionan las excepciones contempladas en el artículo [121](#) del Decreto 1950 de 1973'

- Modificado por el Decreto 740 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.283 de 6 de marzo de 2009, 'Por el cual se adicionan las excepciones contempladas en el artículo [121](#) del Decreto 1950 de 1973'

- Modificado por el Decreto 863 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.942 de 27 de marzo de 2008, 'Por el cual se adicionan las excepciones contempladas en el artículo [121](#) del Decreto 1950 de 1973'

- Modificado por el Decreto 4229 de 2004, publicado en el Diario Oficial 45.764 de 16 de diciembre de 2004, 'Por el cual se adicionan las excepciones contempladas en el artículo [121](#) del Decreto 1950 de 1973'

- Modificado por el Art. 1o. del Decreto 2040 de 2002, 'Por el cual se adicionan las excepciones contempladas en el artículo [121](#) del Decreto 1950 de 1973', publicado en el Diario Oficial No. 44.936, de 17 de septiembre de 2002.

- Modificado por el artículo 165 del Decreto 1572 de 1998, ' Por el cual se reglamenta la Ley 443 de 1998 y el Decreto-ley 1567 de 1998. publicado en el Diario Oficial No.43.358, del 10 de agosto de 1998.

- El inciso 2o. del artículo 87 de la Ley 443 de 1998 publicada en el Diario Oficial No. 43.320, de 12 de junio de 1998, establece: 'Las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal, contempladas en la presente ley y las contenidas en los Decretos-leyes 2400 y 3074 de 1968 y demás normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen, se aplicarán a los empleados que prestan sus servicios en las entidades a que se refiere el artículo 3o. de la presente ley. '

El mismo artículo en el párrafo, establece: 'El personal no uniformado del Ministerio de

Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en los demás aspectos de administración de personal, distintos a carrera administrativa, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes para dicho personal al momento de la expedición de la presente ley.'

- Modificado por el Decreto 2197 de 1996, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1950 de 1973', publicado en el Diario Oficial No. 42.933 de 5 de diciembre de 1996.
- Modificado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994, 'Por el cual se reglamenta el Decreto Ley número 1222 de junio 28 de 1993 y se dictan otras disposiciones. 'publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994.
- Modificado por el Decreto 1223 de 1993, 'Por el cual se reglamenta el artículo 8o. de la Ley 27 de 1992', publicado en el Diario Oficial No. 40.928 de 28 de junio de 1993.
- Modificado por el Decreto 1221 de 1993, publicado en el Diario Oficial No 40.928, del 28 de junio de 1993, 'Por el cual se desarrolla el numeral 1o. del artículo 29 de la Ley 27 de 1992'
- Modificado en lo pertinente por la Ley 27 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.700, de 29 de diciembre de 1992, 'Por la cual se desarrolla el artículo [125](#) de la Constitución Política, se expiden normas sobre administración de personal al servicio del Estado, se otorgan unas facultades y se dictan otras disposiciones', según lo dispuesto en su artículo 30.
- Modificado por el Decreto 2263 de 1989, publicado en el Diario oficial No 39.009, de 4 de octubre de 1989, 'Por medio el cual se modifican los artículos [187](#), [197](#) y [206](#) del Decreto reglamentario 1950 de 1973'
- Artículo modificado y adicionado por el Decreto 671 de 1989, 'Por el cual se regula el sistema de distinción y estímulos para empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público a nivel nacional', publicado en el Diario Oficial No. 38.765, 5 de abril de 1989
- Modificado por el artículo 16 del Decreto 770 de 1988,' Por el cual se reglamenta el Capítulo 4o del Título II del Decreto extraordinario 2400 de 1968 y el artículo 3o. de la Ley 61 de 1987.' publicado en el Diario Oficial No.38.309, del 26 de Abril de 1988.
- Modificado por el Decreto 482 de 1985, publicado en el Diario Oficial No 36.875, del 27 de febrero de 1985 , que trata sobre régimen disciplinario, en cuyo artículo 59 establece: '... deroga las disposiciones pertinentes que sobre la materia contiene el decreto Reglamentario [1950](#) de 1973...'
- Modificado por el Decreto 2771 de 1984, publicado en el Diario Oficial No 41.645, del 23 de diciembre de 1994, 'Por el cual se dictan disposiciones sobre comisiones en el exterior'

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades que le confieren la Constitución y la ley, oída la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado,

DECRETA:

TÍTULO I.

EMPLEADOS, TRABAJADORES Y AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 1o. <Artículo compilado en el artículo [2.2.5.1.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> El presente Decreto regula la administración del personal civil que presta sus servicios en empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo Nacional, con excepción del personal del ramo de la defensa. Los empleos civiles de la Rama Ejecutiva integran el servicio civil de la República.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.5.1.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015.



ARTÍCULO 2o. <Artículo compilado en el artículo [2.2.5.1.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> Las personas que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público son empleados o funcionarios públicos, trabajadores oficiales, o auxiliares de la Administración.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.5.1.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015.



ARTÍCULO 3o.<Artículo compilado en el artículo [2.2.5.1.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos, son empleados públicos; sin embargo los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los Estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.5.1.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015.



— ARTICULO 4o. <Artículo compilado en el artículo [2.2.5.1.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> Quienes prestan al Estado servicios ocasionales, como los peritos, obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra, son meros auxiliares de la Administración Pública y no se consideran comprendidos en el Servicio Civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.5.1.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015.



ARTICULO 5o. <Artículo compilado en el artículo [2.2.5.1.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> Las personas a quienes el Gobierno o las corporaciones públicas confieran su representación en las Juntas Directivas de los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta, o los miembros de Juntas, Consejos o Comisiones no tienen por ese solo hecho el carácter de funcionarios públicos. Su responsabilidad, lo mismo que sus incompatibilidades e inhabilidades, se regirán por las leyes.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.5.1.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015.

TÍTULO II.

DE LOS EMPLEOS

CAPÍTULO I.

DE LA NOCIÓN DE EMPLEO



ARTICULO 6o. <Artículo compilado en el artículo [2.2.5.1.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> Se entiende por empleo el conjunto de deberes, atribuciones y responsabilidades establecidas por la Constitución, la Ley, el Reglamento o asignados por autoridad competente, para satisfacer necesidades permanentes de la Administración Pública, y que deben ser atendidas por una persona natural.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.5.1.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015.



ARTÍCULO 7o. <Artículo compilado en el artículo [2.2.5.1.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> <Ver Notas del Editor> Salvo lo que dispone la ley para los trabajadores oficiales, en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto.

La función pública que implique el ejercicio de la autoridad administrativa no podrá ser objeto de contrato ni delegarse en el personal vinculado mediante esta modalidad.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.5.1.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015.

Notas del Editor

- En relación con los textos subrayados del Artículo [32](#) Numeral 3o. de la Ley 80 de 1993, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-154-97 del 19 de marzo de 1997, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara, declaró la EXEQUIBILIDAD de los mismos '... salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada'.

- En criterio del editor para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [32](#) Numeral 3o. de la Ley 80 de 1993, 'por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública', publicada en el Diario Oficial No. 41.094 de 28 de octubre de 1993.

El texto original de dicho Numeral 3o. establece:

'ARTÍCULO [32](#). DE LOS CONTRATOS ESTATALES. ...

'...

'3o. Contrato de Prestación de Servicios.

'<Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES**, ver Sentencia C-154-97 > Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

'En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

'...'

Doctrina Concordante>

Concepto CONTRALORÍA204 de 2022

CAPÍTULO II.

DE LA CREACIÓN, SUPRESIÓN Y FUSIÓN DE EMPLEOS



ARTICULO 8o. <Artículo derogado por el artículo 165 del Decreto 1572 de 1998>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 165 del Decreto 1572 de 1998, publicado en el Diario Oficial No.43.358, del 10 de agosto de 1998.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTICULO 8o. En ejercicio de la facultad constitucional que corresponde al Presidente de la República, el Gobierno Nacional podrá crear, suprimir y fusionar los empleos que requiera el servicio público y fijar sus dotaciones y emolumentos, de conformidad con las siguientes normas:

- a) La creación de empleos debe hacerse ajustándose a la nomenclatura de cargos que la ley señala, al Manual General descriptivo de funciones elaborado por el Departamento Administrativo del Servicio Civil y al Manual Descriptivo de Empleos de cada organismo.
- b) Ningún empleo puede tener funciones básicas distintas de las señaladas en el Manual General para cada una de las clases de la nomenclatura legal, ni remuneración diferente a la señalada en la nomenclatura para cada clase, con referencia a las escalas de remuneración fijadas por la ley.
- c) En la remuneración de los empleados o funcionarios públicos en igualdad de circunstancias, a igual trabajo debe corresponder igual remuneración. El Departamento Administrativo del Servicio Civil será responsable de la observancia de este principio.
- d) La creación de empleos debe hacerse sin exceder el monto global de las apropiaciones fijadas inicialmente para el respectivo servicio en la ley de presupuesto.
- e) Si en las dependencias de la Administración Pública Nacional resultaren necesarias funciones distintas de las comprendidas en los empleos existentes, ya sea por su naturaleza o por la mayor responsabilidad y calidades exigidas para su desempeño, se suprimirán los empleos que resultaren innecesarios y se crearán los nuevos que demande el servicio.
- f) Todo decreto de supresión, fusión o creación de empleos requiere la firma del jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil y el concepto del Consejo Superior del Servicio Civil.



ARTICULO 9o. <Artículo derogado por el artículo 165 del Decreto 1572 de 1998>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 165 del Decreto 1572 de 1998, publicado en el Diario Oficial No.43.358, del 10 de agosto de 1998.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTICULO 9o. La conformación o reformas de las plantas de personal en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Unidades Administrativas Especiales, se hará mediante decreto que llevará la firma del Ministro o Jefe del Departamento Administrativo correspondiente, la del Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil y la del Ministro de Hacienda y Crédito Público como certificación de que existe apropiación presupuestal suficiente para cubrir su costo.



ARTICULO 10. <Artículo derogado por el artículo 165 del Decreto 1572 de 1998>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 165 del Decreto 1572 de 1998, publicado en el Diario Oficial No.43.358, del 10 de agosto de 1998.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTICULO 10. Compete al Departamento Administrativo del Servicio Civil velar por el cumplimiento de las normas legales y de lo dispuesto en el presente Capítulo, para lo cual el Departamento dirigirá los estudios, prestará la asesoría correspondiente y coordinará con los demás organismos oficiales la intervención que se requiera.



ARTICULO 11. <Artículo derogado por el artículo 165 del Decreto 1572 de 1998>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 165 del Decreto 1572 de 1998, publicado en el Diario Oficial No.43.358, del 10 de agosto de 1998.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTICULO 11. Toda solicitud de conformación o reforma de plantas de personal deberá presentarse al Departamento Administrativo del Servicio Civil, acompañada de los siguientes documentos:

a) Certificación sobre apropiación presupuestal. b) Informe del Jefe de Personal del organismo sobre los siguientes puntos:

1. Funciones y responsabilidades del empleo o empleos que se solicita suprimir, fusionar o crear, y su ubicación dentro de la estructura del organismo.

2. Indicación de los requisitos exigibles para su desempeño, de acuerdo con el Manual Descriptivo de Funciones.

c) Copia del decreto que fija la planta de personal vigente y la norma orgánica de la entidad, si la creación, supresión o fusión de cargos obedece a reestructuración del organismo. d) Proyecto de decreto.

PARÁGRAFO. El Departamento Administrativo del Servicio Civil se pronunciará sobre la solicitud, la remitirá al Ministerio de Hacienda para lo de su competencia, organismo que enviará el proyecto de decreto con todos sus documentos al Presidente de la República para su decisión.



ARTÍCULO 12. <Artículo derogado por el artículo 165 del Decreto 1572 de 1998>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 165 del Decreto 1572 de 1998, publicado en el Diario Oficial No.43.358, del 10 de agosto de 1998.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTICULO 12. La creación, supresión, fusión y reclasificación de empleos en los establecimientos públicos se hará conforme a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

CAPÍTULO III.

DE LA REMUNERACIÓN



ARTICULO 13. El sistema de remuneración de los empleados a que se refiere el presente Decreto se rige por las leyes sobre fijación de escalas de remuneración correspondientes a las categorías de empleos, dictadas de conformidad con el ordinal 9o. del artículo 76 de la Constitución Nacional.



ARTICULO 14. La creación de prima técnica para los cargos de especial responsabilidad o superior especialización, comprendidos dentro de los niveles TÉCNICO y EJECUTIVO, con

destino a atraer o mantener en tales cargos personal altamente calificado, corresponde al Presidente de la República y se hará por conducto del Departamento Administrativo del Servicio Civil mediante solicitud razonada del jefe del respectivo organismo, acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificado de la División de Presupuesto de la entidad, en el cual se demuestre que con dicha creación no se excede el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.
2. Informe de la unidad del organismo sobre las funciones y responsabilidades del empleo para el que se solicita crear prima técnica, su ubicación dentro de la estructura del organismo, y sobre los requisitos especiales exigidos para su desempeño, tales como experiencia, competencia excepcional o títulos profesionales que habiliten para su desempeño.
3. Relación de cargos para los cuales se haya creado prima técnica en el organismo con la referencia a los respectivos actos.
4. Exposición motivada que demuestre la justificación del señalamiento propuesto, y
5. Proyecto de decreto, debidamente firmado.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Decreto 1661 de 1991, publicado en el Diario Oficial No 39.881, del 27 de junio de 1991, 'Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones'.



ARTICULO 15. La creación y asignación de prima técnica se tramitará por conducto del Departamento Administrativo del Servicio Civil, y se ordenará por decreto que llevará la firma del Presidente de la República, del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del organismo y del Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, previo concepto favorable del Consejo Superior del Servicio Civil, de acuerdo con las normas que regulan la materia.

PARÁGRAFO 1o. El dictamen del Consejo Superior del Servicio Civil versará precisamente sobre las calidades excepcionales de la persona para quien se solicita la prima técnica, analizándolas por separado y valorando la calificación que se les haya dado.

PARAGRAFO 2o. La creación y asignación de prima técnica en los establecimientos públicos, se hará conforme a sus estatutos aprobados por el gobierno.



ARTICULO 16. La asignación de prima técnica se hará en atención a las calidades personales y profesionales acreditadas por quien ocupa actualmente o haya de ocupar el empleo, mediante una ponderación de factores correspondientes a los títulos, experiencia y calidades cuya valoración exceda los normalmente exigidos para su desempeño ordinario.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Decreto 1661 de 1991, publicado en el Diario Oficial No 39.881, del 27 de junio de 1991, 'Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones'.



ARTICULO 17. Asignada una prima técnica cesará su disfrute por cambio de empleo.

Sin embargo, si el nuevo empleo tuviere creada prima técnica, podrá solicitarse su asignación mediante el trámite establecido en el presente Decreto.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Decreto 1661 de 1991, publicado en el Diario Oficial No 39.881, del 27 de junio de 1991, 'Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones'.

CAPÍTULO IV.

DEL CARÁCTER DE LOS EMPLEOS



ARTICULO 18. <Artículo derogado por el artículo 165 del Decreto 1572 de 1998>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 165 del Decreto 1572 de 1998, publicado en el Diario Oficial No.43.358, del 10 de agosto de 1998.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTICULO 18. Los empleos según su naturaleza y forma como deben ser provistos son de libre nombramiento o de carrera administrativa.

Son de carrera administrativa los empleos de la Rama Ejecutiva, excepto los que se citan a continuación, que son de libre nombramiento y remoción:

a) Los de Ministros del Despacho, Jefes de Departamento Administrativo, Superintendentes, Viceministros, Secretarios Generales de Ministerio, Departamento Administrativo, y Presidentes, Gerentes o Directores de Establecimientos Públicos o de empresas industriales y comerciales del Estado.

b) Los empleos correspondientes a la planta de personal de los despachos de los funcionarios mencionados anteriormente, que cumplan funciones asistenciales y auxiliares y requieran la confianza personal de estos, por estar a su servicio directo.

c) Los de la Presidencia de la República.

d) Los Consejeros a que se refiere el artículo 11 del decreto 1050 de 1968.

- e) Los del servicio exterior, que tengan este carácter en la regulación de la Carrera Diplomática y Consular.
- f) Los de agentes secretos y detectives.
- g) Los de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuya designación esté regulada por leyes especiales.
- h) Los de tiempo parcial o discontinuo.
- i) Los designados por período fijo, sin que exista facultad legal para removerlos libremente.
- j) Los que se determinen en los estatutos de los establecimientos públicos.



ARTICULO 19. <Artículo derogado tácitamente por el Artículo [125](#) de la Constitución Política>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por el Artículo [125](#) de la Constitución Política de 1991.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 19. La inclusión de empleos en la carrera, o su exclusión a que se refiere el artículo [3o.](#) del decreto 2400 de 1968, se hará por el gobierno por conducto del Departamento Administrativo del Servicio Civil, mediante solicitud motivada del jefe del organismo interesado, acompañada de documentos donde conste:

1. Funciones, responsabilidades y requisitos señalados para el empleo.
2. En los casos de exclusión de empleos de la carrera, deberá indicarse el nombre del empleado de carrera que lo desempeña y los empleos de la misma naturaleza a donde podría ser trasladado el funcionario.
3. Si con anterioridad se había solicitado el cambio y qué decisión se tomó:
4. Acreditar la conveniencia de la inclusión o exclusión.
5. Las demás que determine el Departamento Administrativo del Servicio Civil.



ARTICULO 20. <Artículo derogado tácitamente por el Artículo [125](#) de la Constitución Política>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por el Artículo [125](#) de la Constitución Política de 1991.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 20. El Departamento Administrativo del Servicio Civil se pronunciará oído el concepto del Consejo Superior del Servicio Civil y enviará la solicitud y sus anexos al Consejo de Estado.



ARTICULO 21. <Artículo derogado tácitamente por el Artículo [125](#) de la Constitución Política>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por el Artículo [125](#) de la Constitución Política de 1991.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 21. Emitido concepto por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, el Departamento Administrativo del Servicio Civil, enviará el proyecto de decreto y los documentos respectivos para decisión del Presidente de la República.

CAPÍTULO V.

DE LA VACANCIA DE LOS EMPLEOS



ARTICULO 22. <Tema compilado en el artículo [2.2.5.2.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015> Para efecto de su provisión se considera que un empleo está vacante definitivamente:

1. Por renuncia regularmente aceptada.
2. Por declaratoria de insubsistencia.
3. Por destitución.
4. Por revocatoria del nombramiento.
5. Por invalidez absoluta del empleado que lo desempeña.
6. Por retiro del servicio civil con pensión de jubilación o de vejez.
7. Por traslado o ascenso.
8. Por declaratoria de nulidad del nombramiento.
9. Por mandato de la ley.
10. Por declaratoria de vacante en los casos de abandono del cargo, y
11. Por muerte del empleado.



ARTICULO 23. <Artículo compilado en el artículo [2.2.5.2.2](#) del Decreto Único

Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> Para los mismos efectos se produce vacancia temporal cuando quien lo desempeña se encuentra:

1. En vacaciones.
2. En licencia.
3. En comisión, salvo en la de servicio.
4. Prestando servicio militar.
5. Cuando se encarga al empleado de otro empleo desligándolo de las funciones que ejerce, y
6. En los casos de suspensión en el ejercicio del cargo.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.5.2.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015.

TÍTULO III.

DE LA PROVISIÓN DE EMPLEOS

CAPÍTULO I.

DE LAS FORMAS DE PROVISIÓN



ARTICULO 24. <Artículo compilado en el artículo [2.2.5.3.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> <Ver Notas del Editor> El ingreso al servicio se hace por nombramiento ord<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 25000-23-25-000-2008-00618-01(0722-13) de 21 de noviembre de 2013, C.P. Dra. Bertha Lucia Ramirez de Paez.

inariano para los empleos de libre nombramiento y remoción y por nombramiento en período de prueba o provisional para los que sean de carrera.

El movimiento del personal en servicio se puede hacer por:

1. Traslado,
2. Encargo, y
3. Ascenso.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.5.3.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Ley [909](#) de 2004, 'Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Ley 443 de 1998, 'Por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones'. En especial lo dispuesto en los artículos 7 y 8; 9 y 10

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 27 de 1992.

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 61 de 1987

[



ARTÍCULO 25. <Artículo compilado en el artículo [2.2.5.4.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva del Poder Público se requiere:

a) Reunir las calidades que la Constitución, la Ley, los Reglamentos y los Manuales de funciones exijan para el desempeño del empleo.

b) No encontrarse en período de inhabilitación como consecuencia de una destitución.

c) No estar gozando de pensión o ser mayor de 65 años, con excepción de los casos a que se refieren los artículos [121](#) y [122](#) del presente Decreto.

d) No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

e) No haber sido condenado a pena de presidio o prisión, excepto por delitos culposos, y

f) Ser designado regularmente y tomar posesión.

PARÁGRAFO. La entidad nominadora solicitará al Departamento Administrativo del Servicio Civil, informe sobre si ha pertenecido a la administración y sus antecedentes.

CAPÍTULO II.

DE LOS NOMBRAMIENTOS



ARTICULO 26. <Artículo derogado por el artículo 165 del Decreto 1572 de 1998>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 165 del Decreto 1572 de 1998, publicado en el Diario Oficial No.43.358, del 10 de agosto de 1998.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTICULO 26. Los empleos de libre nombramiento serán provistos por nombramiento ordinario.



ARTICULO 27. <Artículo derogado por el artículo 165 del Decreto 1572 de 1998>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 165 del Decreto 1572 de 1998, publicado en el Diario Oficial No.43.358, del 10 de agosto de 1998.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTICULO 27. Los empleos de Carrera Administrativa se proveerán en período de prueba con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según el procedimiento que se señala en el Título Noveno del presente decreto.



ARTICULO 28. <Artículo derogado por el artículo 165 del Decreto 1572 de 1998>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 165 del Decreto 1572 de 1998, publicado en el Diario Oficial No.43.358, del 10 de agosto de 1998.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTICULO 28. Cuando no sea posible proveer un empleo de carrera con personal seleccionado por el sistema de mérito, podrá proveerse mediante nombramiento provisional.

La duración de un nombramiento provisional no podrá exceder de cuatro (4) meses, circunstancia esta que deberá consignarse en el acto administrativo correspondiente, término dentro del cual se dará cumplimiento a lo prescrito en el Título Noveno del presente decreto. Al vencimiento del período a que se refiere el presente artículo, si el titular no ha sido seleccionado, se produce vacante definitiva y el empleado quedará retirado del servicio.

CAPÍTULO III.

DE LOS TRASLADOS



ARTICULO 29. <Artículo compilado en el artículo [2.2.5.9.2](#) del Decreto Único

Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> Se produce traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.

También hay traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos de funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño.

Los traslados o permutas podrán hacerse dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, con el lleno de los requisitos previstos en el presente Decreto.

Cuando se trate de traslados o permutas entre organismos, la providencia deberá ser autorizada por los Jefes de las entidades en donde se produce.

Los reglamentos de las carreras especiales, en lo referente a los traslados y permutas, se ajustarán a lo que se dispone en este Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.5.9.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015.

Doctrina Concordante

Concepto SENA [67281](#) de 2017

Concepto SENA [159847](#) de 2013

Concepto SENA [224402](#) de 2012

Concepto SENA [97909](#) de 2012

Concepto SENA 700017 de 2008



ARTICULO 30. <Artículo compilado en el artículo [2.2.5.9.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> El traslado se podrá hacer por necesidad del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado.

Podrá hacerse también cuando sea solicitado por los funcionarios interesados, y siempre que el movimiento no cause perjuicios al servicio.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.5.9.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015.

Doctrina Concordante

Concepto SENA [159847](#) de 2013

Concepto SENA [224402](#) de 2012

Concepto SENA [97909](#) de 2012

Concepto SENA 700017 de 2008



ARTICULO 31. <Artículo compilado en el artículo [2.2.5.9.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> El funcionario de carrera trasladado conserva los derechos derivados de ella.

Doctrina Concordante

Concepto SENA [159847](#) de 2013

Concepto SENA 700017 de 2008



ARTICULO 32. <Artículo compilado en el artículo [2.2.5.9.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> El empleado trasladado no pierde los derechos de la antigüedad en el servicio.

Doctrina Concordante

Concepto SENA [159847](#) de 2013

Concepto SENA 700017 de 2008



ARTICULO 33. <Artículo compilado en el artículo [2.2.5.9.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> Cuando el traslado implique cambio de sede, el funcionario tendrá derecho al reconocimiento y pago de los gastos que demande el traslado conforme a la ley y los reglamentos.

Doctrina Concordante

Concepto SENA [159847](#) de 2013

Concepto SENA 700017 de 2008

CAPÍTULO IV.

DEL ENCARGO



ARTÍCULO 34. <Artículo compilado en el artículo [2.2.5.9.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva

de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.5.9.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015.

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado Sección Segunda Expediente No. [0266-08](#) de 21 de octubre de 2010, Consejero Ponente Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila.

Doctrina Concordante

Concepto SENA [7](#) de 2016



ARTÍCULO 35. <Artículo compilado en el artículo [2.2.5.9.9](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> Cuando se trate de vacancia temporal, el encargado de otro empleo sólo podrá desempeñarlo durante el término de esta, y en el caso de definitiva hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

Al vencimiento del encargo, quien lo venía ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones de este y recuperará la plenitud de las del empleo del cual es titular, si no lo estaba desempeñando simultáneamente.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.5.9.9](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 443 de 1998.



ARTÍCULO 36. <Artículo compilado en el artículo [2.2.5.9.10](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> El encargo no interrumpe el tiempo para efectos de la antigüedad en el empleo de que es titular, ni afecta la situación de funcionario de carrera.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.5.9.10](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015.

Doctrina Concordante

Concepto SENA [7](#) de 2016



ARTICULO 37. <Artículo compilado en el artículo [2.2.5.9.11](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> El empleado encargado tendrá derecho al sueldo de ingreso señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.5.9.11](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015.

Doctrina Concordante

Concepto SENA [7](#) de 2016

CAPÍTULO V.

DEL ASCENSO



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 31 de diciembre de 2023 - (Diario Oficial No. 52.604 - 9 de diciembre de 2023)

